

LEY 9.110

La Plata, 17 de julio de 1978.

Visto lo actuado en el expediente número 2.240-506/978 y la autorización otorgada mediante la instrucción número 1/977, artículo 5º de la Junta Militar; en ejercicio de las facultades legislativas por ella conferidas, el Gobernador de la provincia de Buenos Aires sanciona y promulga con fuerza de —

L E Y :

Art. 1º Facúltase al Poder Ejecutivo para que a través del Ministerio de Educación otorgue todos los actos jurídicos que resulten necesarios para efectivizar la transferencia, a la provincia de Buenos Aires, de todos los servicios educativos nacionales existentes en el territorio provincial, de conformidad a lo dispuesto por las leyes nacionales 18.586 y 21.809, como así de los organismos, bienes y personal afectados a la prestación de los mencionados servicios, los que serán incorporados a la administración provincial.

Art. 2º Exclúyese al personal que formule la opción prevista por el artículo 7º de la ley nacional 21.809, del régimen establecido por la ley 6.982 —Instituto de Obra Médico Asistencial—.

Art. 3º Para el caso de la aplicación de sanciones disciplinarias por hechos ocurridos con anterioridad a la incorporación del personal a la administración provincial, conforme a lo dispuesto por el artículo 8º de la ley nacional 21.809, será autoridad competente en el caso de sanciones expulsivas el Poder Ejecutivo y en el de sanciones correctivas el Ministro de Educación.

Art. 4º Los gastos que demande el cumplimiento de la presente ley y lo dispuesto en el artículo 12 de la ley 21.809, se atenderán con los créditos previstos en el Presupuesto vigente.

Art. 5º Cúmplase, comuníquese, publíquese, dése al Registro y “Boletín Oficial” y archívese.

SAINT JEAN.
O. J. A. SOLARI.

Registrada bajo el número nueve mil ciento diez (9.110).

E. Frola.

FUNDAMENTOS

Mediante la ley 18.586 se había facultado al Poder Ejecutivo nacional a transferir a las provincias los servicios y organismos nacionales existentes en jurisdicción de éstas y por la ley 21.809 se le faculta a transferir las escuelas, supervisiones y Juntas de Clasificación dependientes del Consejo Nacional de Educación, que tienen su asiento en territorio de las mismas.

Asimismo, tales medidas involucran el traspaso de personal, bienes y servicios, ubicados en cada una de las provincias, con las excepciones que se determinan en el decreto 1.231, reglamentario de la ley 21.809.

Dicha medida es una decisión política del Gobierno nacional, fundada en las previsiones contenidas al efecto por el artículo 5º de la Constitución Nacional, en lo que hace a la esfera de poderes por ella reservado a las provincias.

La medida de referencia, surge como consecuencia de la postura adoptada en el orden nacional, por el organismo rector de los aspectos educativos, y responde a la necesidad de posibilitar una concreta ejecución de los servicios, conforme a las modalidades regionales existentes.

La presente ley, representa el instrumento legal necesario para la efectiva consolidación de los fines propuestos en la ley nacional 21.809 referida a la enseñanza primaria y de la ley 18.586, que hace posible el logro de igual fin con referencia a los servicios educativos nacionales de otros niveles y modalidades de la enseñanza, ya sea de carácter total o parcial, y aún en lo referente a la conducción operativa de tales servicios, tal como se ha propugnado, cualquiera sean las formas y caracteres que pueda presentar el proceso de transferencia, según decisiones emanadas del Consejo Federal de Educación.

En punto a ello se destaca, que se ha implementado un procedimiento adecuado para materializar las transferencias aludidas, dotando al Poder Ejecutivo de facultades amplias para que, a través del Ministerio de Educación de la Provincia, concierte los convenios necesarios con la celeridad requerida atendiendo a los plazos previstos.